



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JDC/155/2018.

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Actores:** Mariano Moreno Moreno,  
Jerónimo Guzmán Pérez, Víctorico  
Moreno Navarro, Pablo Cruz  
Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar,  
Ricardo Hernández Pérez, Manuel  
Guzmán Lopez, Nicolás Hernández  
Gómez, María Luisa Jiménez Gómez,  
Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez  
Deara, Manuel Gómez Silvano,  
Domingo Miranda Lopez, Jerónimo  
Guzmán Méndez, Juana Gómez  
Moreno, Juan Diego Gómez Hernández  
y María Álvarez Pérez.

**Autoridades Responsables:** Instituto  
de Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Sergio Iván Gordillo Méndez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintisiete de junio de dos mil  
dieciocho.-----

**Visto** para resolver el expediente  
**TEECH/JDC/155/2018** relativo al Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del  
Ciudadano, promovidos por Mariano Moreno Moreno,  
Jerónimo Guzmán Pérez, Víctorico Moreno Navarro,  
Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar,

Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas; mediante el cual impugnan el contenido del oficio IEPC.SE.666.2018, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que determina declarar improcedente la suspensión de elecciones para la renovación de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Chilón, Chiapas; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero.- Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

**a).-** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, integrantes de la Asamblea General del Gobierno Comunitario de Chilón, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de solicitud para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de



elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno.

**b).-** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, de la solicitud hecha por los hoy actores, en el punto once del orden del día de la Sesión Ordinaria celebrada en esa fecha.

**c).-** El día catorce de diciembre del citado año, tuvo verificativo la reunión de trabajo entre autoridades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los integrantes de la Comisión de Gobierno Comunitario de Chilón, Chiapas.

**d).-** Mediante correo electrónico de veinte de diciembre del año próximo pasado, fue enviada a los integrantes de la Comisión de Gobierno Comunitario para el municipio de Chilón, Chiapas, la propuesta de ruta crítica y medidas preparatorias, a efecto de que, sus representados conocieran los planes que el Instituto Electoral Local, para el desarrollo de la consulta; requiriéndoles expresaran sus consideraciones y sugerencias sobre el mismo.

**e).-** Mediante acuerdo de quince de enero del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, tuvo por recibido la solicitud de referencia.

**f).**- El dieciocho de enero siguiente, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral Local, solicitaron al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, al Delegado del Centro INAH-CHIAPAS, a la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas y otras autoridades, informaran con datos objetivos y fidedignos sobre la existencia histórica de sistemas normativos propios del municipio de Chilón, Chiapas.

**g).**- Posteriormente, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción de la Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, emitió acuerdo por medio del cual solicitó a los integrantes de la multireferida Comisión una serie de requisitos, a efectos de tener mayores elementos para determinar sobre la procedencia de la solicitud de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

**h)** El quince de febrero de dos mil dieciocho la mencionada Secretaría Ejecutiva, realizó un foro de Usos y Costumbres para la elección de autoridades municipales y el objetivo de dicho evento fue dialogar sobre los retos y desafíos en el ejercicio, del derecho constitucional de autodeterminación de los pueblos originarios, así como sobre las fortalezas y debilidades, a los que se enfrenta un gobierno municipal electo bajo los usos y costumbres, esto derivado de las solicitudes, que



ciudadanos de Oxchuc, Chilón y Sitalá, han presentado sobre el reconocimiento de elecciones de las autoridades municipales a través del sistema normativo propio como pueblo indígena Tseltal.

i) El veintidós de febrero del presente año, la encargada de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Organismo Electoral Local, solicitó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de contar con los elementos y la documentación necesarios para continuar con el procedimiento a seguir, se sirviera enviar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, la petición de realizar el cotejo de los datos que se consignan en el formato adjunto, en donde se incluye la información registral correspondiente a los peticionarios de los municipios de Chilón y Sitalá, para confirmar que los datos proporcionados a la autoridad electoral, son fidedignos.

j) Posteriormente el veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4 y 269, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; solicito al Presidente Municipal de Chilón, su

colaboración a efecto de que le fuera proporcionado a ese organismo electoral, diversa información.

**k) Interposición de Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.**

Mediante escritos presentados el veinticinco de enero y dos de marzo, los actores promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en contra de la omisión de respuesta formal por parte del Consejo General y de la Comisión Permanente, respecto de la solicitud que presentaron el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

**l) Trámite administrativo y jurisdiccional de los Juicios interpuestos.** La autoridad responsable y la autoridad jurisdiccional, tramitaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018**, acorde a lo dispuesto por el libro séptimo Títulos Sexto y Séptimo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



**m) Sentencia de este Tribunal Electoral.** El cuatro de abril, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en el sentido de confirmar el acto emitido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Organismo Público Local Electoral, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la citada Comisión Permanente.

**n) Impugnación y resolución de la instancia federal.** En contra de la determinación emitida por este Tribunal, los accionantes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JDC-222/2018, y posteriormente le fue acumulado el diverso SX-JDC-223/2018; en los que la referida Sala Regional emitió resolución el dos de mayo, en la que determinó revocar la resolución de cuatro de abril, emitida por este Tribunal para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la mencionada sentencia de dos de mayo.

**ñ) Sentencia en cumplimiento.-** En sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se emitió sentencia en cumplimiento a la ejecutoria emitida el dos de mayo de la presente anualidad, por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-222/2018 y SX-JDC/223/2018, acumulados, en la cual **se ordenó** a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación, que sin mayor dilación continuara con el trámite que debe otorgarse a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, realizada por Mario Moreno Moreno y otros, referente a la autorización para elegir a las autoridades municipales aplicando las normas, instituciones y prácticas democráticas propias de su etnia.

**Segundo.- Presentación del Medio de Impugnación.** (Todas las fechas son del año dos mil dieciocho)

**a).-** El treinta y uno de mayo, Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctor Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, y en calidad de representantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra





del oficio IEPC.SE.666.2018, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que determinó declarar improcedente la suspensión de elecciones para la renovación de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Chilón, Chiapas.

**b).- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

**Tercero.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho)

**a)** El cuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado y adjuntó el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

**b)** Mediante proveído de cuatro de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/155/2018** y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, por lo que el expediente de mérito le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia.

**c)** En proveído de cinco de junio, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro.

**d)** En proveído de once de junio, el Magistrado Ponente, admitió a trámite la demanda, toda vez que reúne los requisitos que exige el artículo 323, y de conformidad con el diverso 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**e)** El veinticinco de junio, fueron admitidos y desahogados los medios de pruebas ofrecidos por la autoridad responsable, en términos de los artículos 102,



numeral 13, fracción XI, y 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

f) Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **Considerando**

#### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 360, 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctor Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez

Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, en calidad de representantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas; en contra del oficio IEPC.SE.666.2018, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que determinó declarar improcedente la suspensión de elecciones para la renovación de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Chilón, Chiapas.

## **II. Causales de Improcedencia.**

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Atento a lo anterior, y analizadas que han sido las constancias que obran en autos, se observa que en el presente asunto, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación, la cual será estudiada en el considerando siguiente por constituir un requisito de procedibilidad como lo es la Legitimación.

## **III.- Requisitos de Procedibilidad.**



Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos de los artículos 388, 404, 407, numeral 1, fracción I, inciso a) y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a).- Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma constan los nombres y firmas de los actores, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que consideran pertinentes.

**b).- Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud a que, el plazo para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá computarse a partir del momento en que se hubiese notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, lo que en el presente caso aconteció el treinta y uno de mayo del año en curso, como se advierte de la

certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual obra a foja 0050 de autos, documentales públicas que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena. En tal sentido, el plazo transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio del presente año, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que resulta claro que se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

**c).- Legitimación e interés jurídico.** La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley, para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene la finalidad de



tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con el precepto invocado, la procedencia del mismo, se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para la procedencia del juicio ciudadano, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la Jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 364 a 366, en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
cuyo rubro es:

**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**. *Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los*





*hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”*

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

Asimismo, los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes del aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del



derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo

indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento y respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que "la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", así como el artículo 1, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se



establece "la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de la comunidad de Chilón, Chiapas, tal y como manifiestan en su escrito de demanda para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por la Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que conduce a considerar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación

activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis XX/2008 consultable en las páginas 364 a 366 en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES**".

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de Chilón, Chiapas, y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la



legitimación de los ciudadanos que firman la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, pues es un hecho indudable, que los accionantes expresan que promueven por su propio derecho, sin que la circunstancia de que manifiesten miembros de una Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas, modifique tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurren con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado sus derechos político-electorales.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio de los promoventes, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, los planteamientos de quienes suscriben las demandas manifiestan que la determinación de la responsable conculca su derecho al voto, y la pretensión perseguida es que, de ser el caso, este Órgano

Jurisdiccional dicte las medidas necesarias para que se corrija la situación irregular que se alega existe.

En ese sentido, al controvertir la emisión por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del oficio IEPC.SE.666.2018, de veintitrés de mayo del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en concepto de los los demandantes, se conculca su derecho de votar y ser votados mediante su sistema de usos y costumbres, por lo que promueven el presente juicio por ser la vía idónea para restituir sus derechos político electorales violados.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de los promoventes.

**e).- Reparación factible.** En el caso concreto, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.**

**Los actores en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/155/2018, vierten los siguientes agravios:**





1. Aducen que el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece condición alguna para hacer uso del sistema normativo en la elección de las autoridades, por ello, toda decisión o acto que lo contravenga o impida su ejercicio, son plenamente inconstitucionales.
2. Señalan que basta con que el sujeto que exija el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a las autoridades y representantes, para que se declare viable su ejercicio de conformidad con el artículo 7, Constitucional, el cual reconoce la existencia del pueblo indígena tseltal, por lo que la autoridad debe asirse de todos los elementos jurídicos y políticos con los que cuenta para suscitar las medidas necesarias para ejercer dicho derecho de manera real y efectiva.
3. Arguyen que una comunidad indígena con miras a potenciar su participación política y mejorar sus condiciones de vida y representación política, corresponde un sistema político electoral propio, que no puede ser otro que a través de su sistema normativo interno, por lo que la autoridad responsable está obligada a proveer de conformidad la suspensión de las elecciones para la renovación de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Chilón, Chiapas, en aras de propiciar mecanismos que efectivicen el ejercicio del derecho en cuestión.
4. Consideran que debió declararse procedente la aplicación del decreto número 194, tomando en

cuenta el vacío normativo que existe en nuestro Estado, con relación a la celebración de elecciones por medio de Sistemas normativos Internos o Usos y Costumbres.

5. Señalan que es incuestionable la inconstitucionalidad del proceder del Instituto, por lo que se debe ordenar que declare procedente la solicitud y de inmediato se inicien las acciones necesarias para el ejercicio del derecho a la libre determinación a través de la elección de autoridades municipales en base al Sistema Normativo Interno y ejerciendo un modo propio de gobierno.
6. Alegan que, es responsabilidad del Congreso del Estado, legislar en todas las materias que le competen, y una de las competencias claras es la de garantizar, proteger y promover los derechos indígenas a través de su labor, que es legislar, y en concatenación a lo mandado por nuestra Carta Magna, deberá hacerse no sólo a través de las Constituciones de los Estados, sino también a través de las leyes reglamentarias de las entidades federativas.
7. Señalan que aún cuando existe un estado de cosas inconstitucional, tal situación no puede ni debe ser obstáculo para el ejercicio del derecho que se está solicitando, y únicamente se debe notificar a los Partidos Políticos de la decisión para que de inmediato se generen las condiciones para su ejercicio.
8. Arguyen que en el actuar del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario



Ejecutivo, se realiza una fundamentación y motivación indebidas en contestación a la petición realizada de suspender las elecciones para la renovación de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Chilón, Chiapas.

9. Aducen que suponiendo sin conceder que estamos frente a la existencia de dos regímenes de elección contradictorios, se actualizaría una violación al principio de pluriculturalidad consagrado en el artículo 2, Constitucional, el cual supone la unidad en la diversidad, es decir, ser un solo país con expresiones culturales diferentes y que el derecho a la libre determinación, específicamente a través de la elección de las autoridades municipales por medio de Sistemas Normativos Internos, es tomado como base para el ejercicio de derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.
10. Argumentan que la contribución al desarrollo de la vida democrática por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no significa la protección del régimen de partidos políticos, sino más bien, de la voluntad democrática más esencial de los ciudadanos y que consiste en poder elegir el régimen político bajo el cual quieren expresar dicho sufragio, específicamente la prerrogativa que reivindicarse por este medio que es el ejercicio de nuestro derecho a la

libre determinación a través de la realización de elecciones municipales por Sistemas Normativos Internos.

11. Continúan argumentando que al llevarse a cabo las elecciones a través de partidos políticos en los comicios electorales de dos mil dieciocho, se vulneraría su derecho a elegir a través de los sistemas normativos internos y se continuaría en un estado de completa incertidumbre jurídica.
12. Asimismo aducen que ninguno de los principios del Instituto se ven violados si su accionar fuera el de garantizar el derecho de sufragio, mediante la suspensión de elecciones, pues esto no significa la cancelación de las mismas de manera definitiva si no su aplazamiento, con el fin de garantizar los principios del sufragio, y así de igual manera preservar la autenticidad y efectividad del sufragio en la comunidad de Chilón, Chiapas, porque permite todavía más que la población razone en torno a su decisión y así en lo subsecuente de todas sus atribuciones.
13. Que aunque la autoridad responsable intenta desechar la aplicación analógica del decreto número 194 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, que adiciona el transitorio décimo tercero al código comicial del Estado, por argumentos de una temporalidad que devendría en una falta de vigencia en determinado momento, la realidad es que el mismo principio pro persona tiene un espectro de protección por demás incluyente que propone la aplicación de las normas, cualquiera que pudiera ser o incluso la



extensión de las mismas a fin de poder efectivizar la protección de la persona humana.

14. Consideran que la actitud más congruente con los principios consagrados en el artículo 1, Constitucional, por parte de la autoridad responsable, debería ser la de la aplicación analógica del Decreto 194, a fin de dar certeza jurídica a las comunidades que lo solicitan así como la protección de todo el espectro del derecho al sufragio a través de la libre determinación.

15. Además señalan que la suspensión de las elecciones es una medida que de ninguna manera viola el derecho de quienes pretenden ejercer sus derechos políticos por medio del régimen de Partidos Políticos, sino que a través de un procedimiento adecuado de consulta, asegura con mayor fuerza los derechos al sufragio de todos y cada uno de los habitantes, por lo que no existe excusas ni argumento alguno por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que pueda negar una acción que asegura los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos del Municipio de Chilón, Chiapas.

Ahora, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado los agravios como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a las demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime

que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se realizó una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan las accionantes en el apartado de agravios de sus escritos de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por las actoras, esencialmente los



razonamientos tendientes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>1</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>1</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

La **pretensión** de los demandantes es que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio IEPC.SE.666.2018, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se determinó improcedente declarar la suspensión del Proceso Electoral en el municipio de Chilón, Chiapas, como lo solicitaron los entonces promoventes, en aplicación analógica del decreto número 194, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, mismo que adiciona el artículo transitorio décimo tercero al Código Comicial del Estado, el cual establece que por única ocasión, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, organizará y celebrará las elecciones para la renovación de los miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, hasta en tanto se obtengan los resultados finales del dictamen antropológico y en su caso, los de la consulta que fueron mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los





Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente **TEECH/JDC/019/2017** y su acumulado.

La **causa de pedir**, la hacen consistir en el hecho de que la responsable, al desechar la solicitud de aplicación analógica para las elecciones del municipio de Chilón, Chiapas, del Decreto de ley número 194, emitido por el Congreso del Estado, aplicable para el Municipio de Oxchuc, Chiapas, vulnera en su perjuicio el principio pro persona y los principios consagrados en el artículo 1, Constitucional, como son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el acto impugnado, emitido el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho con número de oficio IEPC.SE.666.2018, se encuentra apegado a derecho, o si por el contrario, le asiste razón a los impetrantes y el mismo debe ser revocado.

Los actores Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctorico Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo

Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, expresan como agravio que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es violatoria del principio pro persona, así como de los principios consagrados en el artículo 1, Constitucional, como son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## **V. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, este Tribunal advierte de oficio que el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **no tiene competencia para pronunciarse** respecto de la petición efectuada por los hoy accionantes, en la que, sustancialmente, solicitaron se declarara la suspensión de las elecciones en el Municipio de Chilón, Chiapas, en aplicación analógica del Decreto 194, emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

Es preciso señalar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de



molestia, por lo que su estudio constituye **una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio** a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos<sup>2</sup>.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos<sup>3</sup>.

Lo anterior es así, ya que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por otra parte, respecto a las consultas, este tribunal ha sustentado el criterio relativo a que, para efecto del funcionamiento esencial de las autoridades electorales administrativas, debe atenderse a las

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

<sup>3</sup> Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014

atribuciones que la legislación aplicable le conceda a cada uno de sus órganos internos<sup>4</sup>.

Por último, también se estima necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En el caso, del análisis de las constancias de este asunto, se advierte que ciudadanos que se autoadscriben como indígenas Tseltales y se ostentan como representantes de la ciudadanía de Chilón, Chiapas, solicitaron al Organismo Público Local Electoral, declarar la suspensión de los próximos comicios para la renovación de los miembros de Ayuntamientos en el municipio de Chilón, Chiapas, en aplicación analógica del Decreto 194, emitido por la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que adiciona el artículo décimo tercero transitorio al Código Comicial Estatal.

Del expediente también se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, contestó la solicitud de los ciudadanos en el sentido de que el aludido Decreto 194, no resulta aplicable por el método de analogía para el Municipio de

---

<sup>4</sup> Véase resolución dictada en el expediente SUP-RAP-118/2018



Chilón, Chiapas, en virtud de que dicho Decreto resulta aplicable únicamente para el municipio de Oxchuc, Chiapas, y esto debido a que cada uno de los Municipios citados, realizó la solicitud de suspensión de elecciones para renovación de miembros de Ayuntamientos en distinta temporalidad, además porque el procedimiento que se ha seguido para resolver sobre dicha solicitud respecto de cada municipio, se encuentra en etapas distintas, así mismo, para realizar una declaración de esa naturaleza, es menester contar con diversos estudios de la población para contar con los elementos de factibilidad aunado a que en todo caso, quien cuenta con la facultad de realizar dicha declaratoria, resulta ser el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, y no el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, considera que la Secretaría Ejecutiva señalada, no tiene facultades para contestar las solicitudes realizadas por algún ciudadano, institución o partido político como la que le realizaron los ostentados como representantes del municipio de Chilón, Chiapas al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, respecto al oficio identificado con la clave: IEPC.SE.666.2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, se estima que no puede considerarse como una respuesta válida aún y cuando los demandantes no lo hayan cuestionado ante

este Tribunal, porque la competencia es una cuestión de estudio oficioso.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 88, numeral 4, del Código Electoral Local, la Secretaría Ejecutiva tiene, entre otras, las siguientes facultades:

“ Artículo 88.-

4. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Preparar, en acuerdo con el Consejero Presidente, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General;
- II. Declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, recabar y dar cuenta con las votaciones, y levantar el acta de la sesión correspondiente;
- III. Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente;
- IV. Procesar los cambios que se acuerden respecto de los documentos analizados en las sesiones de Consejo General y formular los engroses que se le encomienden, incluyendo los dictámenes y proyectos de resolución en materia de fiscalización en caso de delegación de funciones;
- V. Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General y dar fe de lo actuado durante las sesiones.
- VI. Acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- VII. Proveer lo necesario para que se notifiquen y publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, salvo en aquellos casos que previamente apruebe el Consejo General, atendiendo a la complejidad y volumen de cada caso. Esta disposición no será aplicable en los casos en que se contraponga con los plazos y términos establecidos en otros ordenamientos;
- VIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IX. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;



- X. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto, y preparar el proyecto correspondiente;
- XI. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- XII. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- XIII. Llevar el archivo del Consejo General y expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que lo integren; y
- XIV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;
- XVI. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- XVII. Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XVIII. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y del Estado de Chiapas sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;
- XIX. Llevar el archivo del Consejo General y expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que lo integren;
- XX. Integrar el expediente de la elección de Diputados y de regidores de representación proporcional y formular el proyecto de acuerdo de asignación respectivo, para someterlo a la aprobación del Consejo General por conducto del Presidente;
- XXI. Remitir al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional los informes sobre las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos; y
- XXII. Informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional, respecto de las quejas o denuncias que se reciban, así como de los Procedimientos Laborales disciplinarios que se inicien y resuelvan en contra de los miembros del Servicio del Instituto de Elecciones;
- XXIII. De conformidad con lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables, establecer las políticas, estrategias, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos, para someterlo a la consideración del Consejo General;
- XXIV. Durante procesos electorales ordinarios y extraordinarios, presentar en cada sesión ordinaria del

Consejo General, un informe en materia de encuestas y sondeos de opinión; y  
XXV. Las demás que le señalen este Código o el Consejo General.

De la lectura integral que se realice a las fracciones trasuntas, resulta patente que de ninguna de ellas se puede advertir que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, cuente con facultades para dar respuesta a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, carece legalmente de facultades para contestar solicitudes como la que realizaron los ciudadanos de Chilón, Chiapas en su oportunidad.

Lo anterior es así, porque como ya se evidenció, por una parte el Código Electoral, no le otorga esas facultades, y por la otra, dicha legislación en su artículo 71, establece que es el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, quien tiene entre otras, las siguientes facultades:

- 1) Implementar las acciones conducentes para que el Organismo Público Local Electoral, pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución General y demás leyes aplicables, y,





2) **Aprobar y expedir en general todos los reglamentos y acuerdos en los que se prevean las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales.**

Asimismo, el Reglamento Interno del OPLE establece en su artículo 6, fracción VIII, que al Consejo General le corresponde para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código Electoral, la atribución de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del referido Código Electoral y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.**

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que la competencia para dar respuesta a la solicitud realizada por los ciudadanos de Chilón, Chiapas, respecto a la suspensión de las elecciones para la renovación de los miembros del Ayuntamiento en dicho Municipio, le corresponde **única y exclusivamente al Consejo General** del Organismo Público Local Electoral y no al titular de la Secretaría Ejecutiva del referido instituto político.

Lo anterior, al margen de que también este Tribunal Advierte que el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fundó

su competencia para responder la solicitud, porque las atribuciones que el Código Electoral le confiere son de naturaleza muy distinta a la pretendida.

Este titular no fundó la competencia debido a que, como ya se precisó, no existe disposición alguna que contemple que dicho funcionario tiene facultades para dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas por ciudadanos con el propósito de esclarecer si le resulta aplicable una norma y en su caso resulte procedente suspender las elecciones en su Municipio.

Por ello es que debe quedar **sin efectos** el oficio identificado con la clave IEPC.SE.666.2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por los ciudadanos que se autoadscriben como indígenas y se ostentan como representantes del Municipio de Chilón, Chiapas, puesto que, como ya se precisó, es el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, el órgano competente para responder dicha consulta, por lo tanto, lo que procede es ordenarle al referido Consejo que responda lo conducente.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera innecesario pronunciarse respecto de los agravios planteados por los accionantes en la presente demanda.

## **VI. Efectos de la Sentencia.**

Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y a su



vez, dejar sin efectos el oficio identificado con la clave IEPC.SE.666.2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por ciudadanos del Municipio de Chilón, Chiapas, quienes se autoadscriben como indígenas Tseltales y se ostentan como representantes de la ciudadanía de dicho Municipio, porque el órgano competente para ello es el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

Ahora bien, dado que desde el uno de julio se llevará a cabo la Jornada Electoral relativa al Proceso Electoral Local en el Estado de Chiapas, para la renovación de miembros de ayuntamiento en el municipio de Chilón, Chiapas, se le ordena al mencionado Consejo General, que dé respuesta a la solicitud de nueve de mayo del presente año, debidamente fundada y motivada, **en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.

Se apercibe al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que una vez que sea legalmente notificada la presente resolución y, en caso de no darle cumplimiento en sus términos, se le impondrá como medida de apremio consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los diversos 418, numeral 1, fracción III,

y 419, del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Para tales efectos, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de publicarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,



## Resuelve:

**Primero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/155/2018**, por los argumentos vertidos en el considerando **III (tercero)** del presente fallo.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución impugnada y a su vez, se **deja sin efectos** el oficio identificado con la clave IEPC.SE.666.2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones expresadas en el considerando **V (Quinto)** de esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que proceda en los términos precisados en el considerando **VI (Sexto)** de este fallo, y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

**Notifíquese personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos para ese efecto, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**